

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3 - 18**  
[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**  
**Demandado: LUZ HORTNCIA PEDRAZA GALLARDO CC No 36.585.984**  
**Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00001-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales, realizada por Secretaría.

Se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 5° del precitado artículo “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Fallo Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica	\$ 2.633.409.
Fallo Juzgado Civil del Circuito de Aguachica	\$ 908.526
Fallo Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar	\$ 908.526

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CIENCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$4.450.461)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN POSESORIA

Demandante: FABIO CARDILES GUERRA CC No 77.081. 492 y JAVIER CONTRERAS GUERRA CC No 12.495.722

Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada por la apoderada de los señores FABIO CARDILES GUERRA y JAVIER CONTRERAS GUERRA, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, en este mismo sentido el artículo 83 del C.G.P en su inciso segundo exige cuando se trata de demandas sobre predio rurales: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”*

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 90 prevé como causal de inadmisión: *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*

En este caso observa el despacho que la demanda no está presentada en debida forma, y presenta estas falencias:

-No se aporta el avalúo catastral del predio objeto de la acción posesoria y tampoco del predio de mayor extensión, con todo y que los relaciona en el escrito de la demanda, no se aportan estos anexos, necesarios para determinar la competencia en este tipo de procesos, tampoco aporta un contrato de compraventa que relaciona en el acápite de las pruebas de la demanda.

-No identifica claramente el predio objeto de la acción posesoria y tampoco el de mayor extensión, en el sentido de que no identifica con claridad, la cabida, los linderos actuales entre uno y otro predio, los colindantes actuales, la geolocalización y el área de terreno tanto del predio que motiva la acción posesoria como el de mayor extensión, sin esta debida identificación del predio y el de mayor extensión hace imposible determinar o hacer determinable y concreta la pretensión.

Pero en el presente caso, la ausencia de identificación y delimitación de los predios afectados con la demanda y la ausencia de los anexos de ley, hace confusa la demanda, incumpliendo los dispuesto en el numeral 4 y 11 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE a la abogada LINA MARCELA PANESO TAPIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 1064722878 y Tarjeta profesional de abogado No 366697, como apoderada de los demandantes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINSKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 25/05/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: LANZAMIENTO PREDIO RURAL ART 393 CGP.  
Demandante: GERLIN ANTONIO AGUILAR CASTAÑO CC No 5.117.916  
Demandado: LUIS ALFONSO MENESES CC No 18.911.895  
Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada por el abogado del demandante GERLIN ANTONIO AGUILAR CASTAÑO, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, en este mismo sentido el artículo 83 del C.G.P en su inciso segundo exige cuando se trata de demandas sobre predio rurales: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”*

En este caso observa el despacho que la demanda no está presentada en debida forma, y presenta estas falencias:

-Los hechos y las pretensiones no son claros, como quiera que por una parte observa esta judicatura, que se pretende por medio de una acción especial de lanzamiento de que trata el artículo 393 del C.G.P, la entrega de un inmueble que fue adjudicado en un remate, en el contexto de un proceso ejecutivo, resulta incomprensible al despacho porque no se pidió la entrega en el proceso ejecutivo donde se realizó el supuesto remate.

-No se establece en los hechos de la demanda, cuando comenzaron los actos de explotación económica y material del predio rural por parte del demandante, y concretamente a partir de qué fecha fue privado total o parcialmente de la tenencia material del predio rural, esto para efectos de determinar la caducidad de la acción.

-Por otro parte se pretende el lanzamiento respecto de un predio rural, pero no se identifica claramente el predio objeto de la acción en el sentido de que no identifica con claridad, la cabida, los linderos actuales, los colindantes actuales, la geolocalización y el área de terreno tanto del predio que motiva la acción de lanzamiento, sin esta debida identificación del predio, resulta imposible determinar o hacer determinable y concreta la pretensión.

2. La acción de lanzamiento por ocupación de predios rurales, es una acción propia de la jurisdicción civil, las cuales debe obligatoriamente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, así lo dispone la ley 640 de 2001 en el primer, cuarto y quinto inciso del artículo 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley (negrilla fuera de texto)”*

En ese mismo sentido el Código General del Proceso en su artículo 590 parágrafo primero preceptúa: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que no existe en el escrito de la demanda documento que pruebe que se cumplió con la conciliación como requisito de procedibilidad, como tampoco existe solicitud de medidas cautelares, incurriéndose por esta razón en la causal séptima de inadmisión contenida en el artículo 90 del C.G.P

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE al abogado CIRO ANDRES MIER BARBOZA, como apoderado el demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 25/05/2022